



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00114 00
DEMANDANTE:	PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS, identificado con C.C. 1.067.879.692, en nombre propio, y en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la petición con fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual solicita la aceptación de un contrato de cesión de derechos económicos derivados del proceso judicial con radicado 23001233100520160009300, suscrito con la compañía Factor Legal SAS.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a la RAMA JUDICIAL.

4 CONTESTACIONES

La RAMA JUDICIAL decidió guardar silencio, absteniéndose de rendir los informes requeridos mediante el auto admisorio de la acción. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la RAMA JUDICIAL el derecho fundamental de petición del señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS, por no resolver sobre la solicitud de aceptación de contrato de cesión de derechos litigiosos en el proceso judicial con radicado 23001333300520160009300, que le fuere presentada el 26 de enero de 2021 por parte de la empresa Factor Legal SAS?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto la entidad accionada no ha resuelto ni de fondo ni de forma la solicitud presentada.

Tesis del Despacho: No se concederá el amparo solicitado por cuanto la solicitud que se estima no resuelta no fue presentada por el accionante, sino por un tercero a nombre propio y por lo tanto el derecho presuntamente vulnerado no es de titularidad de la parte actora, lo que torna improcedente la acción tutela que debe ser ejercida por el afectado.

CONSIDERACIONES

Improcedencia del amparo de los derechos fundamentales de terceros

Considera el despacho que la solicitud de amparo resulta improcedente, como quiera que no fue interpuesta por la persona presuntamente afectada en sus derechos fundamentales. Además, el accionante no prueba vulneración alguna a sus propios

derechos, pues no acreditó haber presentado ni en nombre propio ni a través de un tercero solicitud ninguna, como se explica en seguida.

Primero advierte el despacho que el objeto del juicio se limita a verificar la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la persona accionante, quedando al margen del proceso lo atinente a la presunta violación de los derechos fundamentales de terceros que no hacen parte del proceso, como es el la compañía Factor Legal SAS.

En efecto, la Constitución Política consagró la acción de tutela como un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

De lo anterior, se puede comprender que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ella se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional del solicitante. Sin embargo, dado que la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente y directa en relación concreta con el afectado, es aquel quien debe procurar la defensa de sus propios intereses actuando a nombre propio o por intermedio de un representante, ya sea apoderado o agente oficioso.

Es decir que la afectación a los derechos fundamentales de terceros no puede conjurarse por solicitud de otros, pues el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender los reclamos a los derechos que le asisten al propio titular, con excepción de que este otorgue poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre o de que el afectado no se encuentre en posibilidad de actuar en procura de su propio interés jurídico y otra persona, en virtud del principio de solidaridad, ejerza de agente oficioso a su favor.

En el caso que nos ocupa, el demandante sostiene que el 26 de enero de 2021 “se radicó” derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando, entre otras cuestiones, se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de derechos civiles derivados de un fallo condenatorio en contra de la Rama Judicial y a favor del señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS. Luego, de acuerdo con el escrito de la acción, el objeto de amparo es el derecho fundamental de petición del nombrado ciudadano, como quiera que la Rama Judicial no ha resuelto sobre la solicitud.

Sin embargo, del escrito contentivo de las solicitudes presentadas, así como del documento contentivo del Contrato de Cesión, observa el despacho que la petición radicada el 26 de enero del corriente fue presentada en nombre propio por parte de la compañía FACTOR LEGAL S.A.S., identificada con NIT 900707268-7, a través de su representante legal señora ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO identificada

con C.C. 37.555.421, en calidad de cedente de los derechos civiles que a su vez adquirió de quienes en principio fueron los titulares, señora MARÍA ISABEL BOLAÑOS MENDOZA, identificada con C.C. 22.160.727 y PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS, identificado con C.C. 1.067.879.692 en nombre y representación de su menor hijo PABLO CESAR MIRANDA PADILLA, identificado con Tarjeta de Identidad 1.068.423.886, como partes beneficiadas de la condena impuesta a la Rama Judicial en el proceso con radicado 23001333300520160009300.

En pocas palabras, el derecho de petición elevado ante la entidad accionada fue presentado por la compañía FACTOR LEGAL S.A.S., a través de su representante legal, y por tanto no le asiste interés jurídico en el debate constitucional al señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS pues, como se vio, aquel no está facultado para promover el amparo de derechos fundamentales que le asisten a terceros.

Además, se debe precisar que el accionante no aportó copias ni ninguna otra prueba que acredite haber presentado petición alguna ante la Rama Judicial, por lo que sin lugar a dudas se concluye que el derecho fundamental de petición que le asiste al señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS no ha sido vulnerado por parte de la RAMA JUDICIAL.

En esa medida, procede declarar improcedente el amparo que el señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS pretende con su acción de tutela en favor de los derechos que le asisten a la compañía FACTOR LEGAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - DENEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por el señor PABLO JOSE MIRANDA BOLAÑOS, identificado con C.C. 1.067.879.692, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - MEDIDAS PREVENTIVAS COVID-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "2021-114 TUTELA", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

kpago@hotmail.com

katypa1702@hotmail.com

amerchan@factorlegal.com.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846bb428fa4a0a868ab102cb80b482ce1dbb34adad2eb551d224877f3b8af32**

Documento generado en 04/06/2021 09:35:22 AM